

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/65/Rev.1
29 de noviembre de 2006

(06-5737)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 28 de noviembre de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

La presente carta, que sustituye a la que le remití el 16 de noviembre, tiene por objeto resolver la preocupación, que no tiene razón de ser y que no ha sido nuestra intención causar, en el sentido de que mi carta de 16 de noviembre, mediante su referencia al artículo XXIII del GATT de 1994, tenía el propósito de excluir la participación de otras partes interesadas en las consultas. La presente carta es idéntica a mi carta de 16 de noviembre, con la salvedad de que se ha añadido este párrafo y se ha sustituido la referencia al artículo XXIII del GATT por una referencia al artículo XXII en el que era el primer párrafo de la carta de 16 de noviembre. La presente servirá también como respuesta a la carta que me remitió el 24 noviembre.

El Gobierno del Ecuador considera que las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas (CE) para cumplir las recomendaciones y resoluciones con respecto al asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("Banano III")*¹ son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los artículos I, II y XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). Dichas medidas están contenidas en el Reglamento N° 1964/2005 del Consejo de las CE ("Reglamento 1964")² y sus reglamentos de aplicación conexos. Sin perjuicio de su posición de que para recurrir al párrafo 5 del artículo 21 en estas circunstancias no se requiere la celebración de consultas, el Ecuador solicita la pronta celebración de consultas con las CE de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXII del GATT con respecto a la conformidad de estas medidas de las CE con los artículos I, II y XIII del GATT de 1994.

¹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R.

² Consejo de la Unión Europea, *Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos*, Diario Oficial L 316/1, 2 de diciembre de 2005.

Antecedentes

El 25 de septiembre de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó las recomendaciones y resoluciones con respecto al asunto *Banano III*, en las que se constató que el arancel, el contingente arancelario y las medidas sobre el trámite de licencias de las CE infringían los artículos I, III y XIII del GATT, así como los artículos II y XVII del AGCS.³ El 1º de enero de 1999, las CE pusieron en aplicación un régimen para el banano que, según alegaron, corregía el régimen declarado incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. El 18 de diciembre de 1998, el Ecuador solicitó, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un examen del régimen modificado, basándose en que dicho régimen no estaba en conformidad con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los Acuerdos de la OMC. Poco después, el 14 de enero de 1999, los Estados Unidos solicitaron autorización con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD para suspender concesiones con respecto a las CE dado que éstas no se habían puesto en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD. En constataciones separadas, aunque compatibles, el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y el Árbitro nombrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 constataron que el régimen modificado de las CE infringía los artículos I y XIII del GATT y los artículos II y XVII del AGCS, y no cumplía las recomendaciones y resoluciones con respecto al asunto *Banano III*.⁴

En abril de 2001, las CE llegaron a dos "Entendimientos sobre el banano", uno con los Estados Unidos⁵ y otro con el Ecuador.⁶ El 2 de julio de 2001, las CE notificaron dichos Entendimientos a la OMC, caracterizando a ambos en el sentido de que abarcaban "la aplicación por las CE de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el OSD en el asunto 'Régimen para la importación, venta y distribución de bananos'".⁷

Los Entendimientos establecían que las CE debían aplicar un nuevo régimen plurianual de múltiples etapas para el banano con objeto de cumplir lo dispuesto en el asunto *Banano III*. La etapa final de ese régimen exigía que las CE introdujeran "un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar el 1º de enero de 2006".⁸

³ *Banano III*, informe del Grupo Especial, párrafo 9.1; informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 255.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador*, WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999, párrafo 7.1; Decisión de los Árbitros, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*, WT/DS27/ARB, 9 de abril de 1999, párrafos 5.33 y 5.80.

⁵ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Entendimiento sobre el banano entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos*, WT/DS27/59, 2 de julio de 2001 ("Entendimiento entre las CE y los Estados Unidos").

⁶ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Entendimiento sobre el banano entre las Comunidades Europeas y el Ecuador*, WT/DS27/60, 9 de julio de 2001 ("Entendimiento entre las CE y el Ecuador").

⁷ Notificación de una solución mutuamente convenida, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/58, 2 de julio de 2001.

⁸ Véase el laudo arbitral, *Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001*, WT/L/616, 1º de agosto de 2005, párrafos 1 y 2.

Los Entendimientos exigían además que el Ecuador y los Estados Unidos "retirar[an] su[s] reserva[s] respecto de la exención de la aplicación del artículo I del GATT", necesaria para permitir los aranceles preferenciales de las CE para los productos ACP, y "contribu[yeran] activamente a promover la aceptación de la solicitud de las CE de una exención de la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994", necesaria para permitir el contingente arancelario ACP para los bananos.⁹ De conformidad con estas disposiciones, en la Conferencia Ministerial de Doha en noviembre de 2001, se negociaron y concedieron condiciones adecuadas para la exención de la aplicación de las disposiciones de los artículos I y XIII del GATT para los bananos.

La exención de la aplicación del artículo I incluyó un Anexo sobre el banano, por el que se exigía que el futuro régimen exclusivamente arancelario de las CE "t[uviera] como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF", teniendo en cuenta "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos".¹⁰ El Anexo establecía el recurso al arbitraje en caso de desacuerdo sobre si el régimen propuesto reunía las condiciones previstas en sus disposiciones. Si dos veces el árbitro constatará que las CE no habían satisfecho los términos del criterio previsto en el Anexo, la exención de la aplicación del artículo I con respecto a los bananos expiraría.

En 2005, dos laudos arbitrales constataron que las propuestas de las CE con respecto al banano no cumplían el criterio previsto en el Anexo, en virtud de lo cual la exención de la aplicación del artículo I del GATT con respecto a los bananos dejó de existir tras la puesta en aplicación del nuevo régimen exclusivamente arancelario de las CE el 1º de enero de 2006.¹¹

El 31 de diciembre de 2005 también dejó de existir la exención de que gozaban las CE respecto del artículo XIII del GATT para su contingente de bananos ACP de 750.000 toneladas métricas.¹²

El régimen actual de las CE para el banano

El Reglamento 1964 y sus reglamentos de aplicación conexos autorizan un trato significativamente diferenciado en materia de acceso en régimen NMF y acceso de los países ACP, a través de las siguientes medidas:

- Un volumen de contingente arancelario de 775.000 toneladas métricas está reservado exclusivamente para los bananos de origen ACP. Los bananos ACP dentro del contingente se importan en régimen de franquicia arancelaria (es decir, con un margen de preferencia de 176 euros/tonelada métrica) y se permite el acceso ilimitado de importaciones ACP fuera del contingente con un arancel de 176 euros/tonelada

⁹ Entendimiento entre las CE y los Estados Unidos, párrafo E; Entendimiento entre las CE y el Ecuador, párrafo F.

¹⁰ *Comunidades Europeas - Acuerdo de Asociación ACP-CE*, WT/MIN(01)/15, 14 de noviembre de 2001, Anexo, inciso 4.

¹¹ Laudo arbitral, *Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001*, WT/L/616, 1º de agosto de 2005, párrafo 94; laudo arbitral, *Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Segundo recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001*, WT/L/625, 27 de octubre de 2005, párrafo 127.

¹² *Comunidades Europeas - Régimen de transición para los contingentes arancelarios autónomos de las CE sobre las importaciones de bananos*, WT/MIN(01)/16, 14 de noviembre de 2001, párrafo 1.

métrica. El volumen del contingente arancelario ACP de 775.000 toneladas métricas está sujeto a licencias de importación y a asignación.

- Un arancel "autónomo" de 176 euros/tonelada métrica (un tipo que es más del doble del tipo de 75 euros/tonelada métrica aplicable anteriormente) se aplica a todos los demás bananos.

Sin perjuicio de si el párrafo 5 del artículo 21 exige la celebración de consultas, o de cualquier otro derecho en el marco de la OMC, el Ecuador solicita la celebración de consultas con respecto a la compatibilidad del régimen de las CE para el banano con las obligaciones que corresponden a éstas en el marco de la OMC, en particular en los siguientes aspectos:

- La compatibilidad con el artículo I del GATT de la aplicación de derechos diferentes a los países ACP y a otros países;
- La compatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT del sistema de contingentes arancelarios reservado exclusivamente para los bananos de origen ACP; y
- La compatibilidad con el artículo II del GATT del arancel "autónomo" de 176 euros/tonelada métrica que se aplica actualmente a todos los países y bananos que no se benefician del contingente arancelario.

El Ecuador se reserva el derecho de solicitar el examen de otros aspectos del actual régimen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21.

Como las propias CE han reconocido, el Ecuador es un país en desarrollo cuyos ingresos de exportación, renta nacional y empleo dependen en gran medida del comercio de bananos. En consecuencia, el Ecuador solicita a las CE la pronta celebración de consultas sobre las medidas antes descritas y que trabajen con nuestro Gobierno a fin de resolver este desacuerdo lo más pronto posible.
